

276-A-19

0000017

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día catorce de octubre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día veintitrés de octubre del año en curso, se recibió el informe suscrito por el señor _____, primer Regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la documentación adjunta (fs. 5 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que desde inicios del año dos mil diecinueve, el señor _____, Concejal de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, habría intervenido en la contratación de su esposa, señora _____, como Promotora de Alfabetización de esa institución.

II. Según el informe remitido por el primer regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) A fin de cumplir con los compromisos adquiridos por el Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la suscripción del *Convenio de Cooperación con el Programa Nacional de Alfabetización*, entre la Dirección Departamental de Educación de Morazán y la Alcaldía Municipal de esa localidad, se acordó contratar a un Promotor de Alfabetización municipal.

En ese sentido, desde el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, la señora _____ labora en la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, ejerciendo el cargo de Promotora de Alfabetización, con un salario mensual de trescientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$331.00), bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios profesionales, asignada a la Unidad de Desarrollo Económico Local de esa Alcaldía, según consta en las certificaciones del acuerdo municipal número dos, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete y del contrato de trabajo suscrito el día ocho de mayo de ese mismo año, por la mencionada señora y el Alcalde Municipal de esa institución (fs. 5, 7, 10, 17 y 18).

b) Las personas que participaron en el procedimiento de selección y contratación de la señora _____ fueron los integrantes del Concejo Municipal correspondiente al período de mayo de dos mil quince a abril dos mil dieciocho (f. 5 vuelto).

c) De conformidad con las certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, de fechas cuatro de mayo de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el señor _____, en su calidad de primer Regidor propietario, asistió a las sesiones de Concejo donde se acordó refrendar el nombramiento de la señora _____, como Promotora de Alfabetización (fs. 5, 8 y 9).

d) Consta en la certificación de partida de matrimonio número catorce, emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, que los señores _____ y _____ contrajeron matrimonio a las catorce horas del día doce de abril de dos mil diecinueve, ante los oficios del señor _____, Alcalde Municipal de la referida localidad (f. 14).

e) De conformidad con la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, consta que el señor _____, resultó electo como regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, para el período constitucional que inició el día uno de mayo de dos mil dieciocho y finalizará el día treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que desde el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, la señora _____ se desempeña como Promotora de Alfabetización en la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán. Asimismo, que de conformidad con las certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Concejo Municipal de esa lugar, de fechas cuatro de mayo de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, el señor _____, en calidad de primer Regidor propietario, participó de los acuerdos de refrendas del nombramiento de la señora _____ en esa institución.

Además, que el día doce de abril de dos mil diecinueve los señores _____ y _____ contrajeron matrimonio.

No obstante lo anterior, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues consta que la señora _____ ingresó a laborar a la citada institución aproximadamente un año antes que el investigado fuera electo como Regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción; por consiguiente, no pudo haber intervenido en su procedimiento de selección y contratación.

Aunado a lo anterior, al hacer un análisis de los documentos obtenidos durante la investigación preliminar se advierte que cuando el señor _____ participó en calidad de primer Regidor propietario, en los acuerdos de refrendas de la señora _____, en éstos únicamente se decidió sobre la continuidad de dicha señora en su plaza de Promotora de Alfabetización, cargo que venía ejerciendo desde el año dos mil diecisiete, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral.

Al respecto, cabe aclarar que esas refrendas no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una promoción o ascenso, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: "(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa." (Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88).

En ese sentido, dado que las refrendas del nombramiento de la señora [redacted] no conllevaron ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, no se perfila que a partir de ellas se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelar la aludida Alcaldía e intereses particulares, concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el artículo 3 letra j) de la LEG.

Por lo que, al no haberse perfilado en este caso concreto un beneficio, mejora o ventaja para la señora [redacted], a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Melvin Israel Sánchez Villalta.

Por consiguiente, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 32 inciso 3°, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Ca7